

EXPEDIENTE: 00638/INFOEM/IP/RR/2012
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de mayo dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00638/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECORRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada a la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintisiete de febrero de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00050/SF/IP/A/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“UN DESGLOSE DESCRIPTIVO Y PUNTUAL DE TODOS LOS ASESORES QUE HAY DENTRO DE LA SECRETARIA EN SU TOTALIDAD.”

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SICOSIEM.

SEGUNDO. El veintiuno de marzo de dos mil doce el sujeto obligado extendió una prorroga al término ordinario para entregar la información, por

EXPEDIENTE: 00638/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

siete días más (al que anexó el acuerdo respectivo).

Luego, el treinta de marzo de la presente anualidad el ente público entregó la siguiente respuesta:

“SECRETARIA DE FINANZAS

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 30 de Marzo de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00050/SF/IP/A/2012

Sobre el particular sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número 203041000/207/2012, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE
Dr. Benjamín Alemán Castilla
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE FINANZAS

A la que anexó los siguientes archivos electrónicos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00638/INFOEM/IP/RR/2012

SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


UNIVERSIDAD TOLUCA
ENGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, Méx.
a 5 de marzo de 2012
203020600-IP-110/2012

DOCTOR
BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención a su oficio 203041000-140/2012, mediante el cual remite la solicitud de información pública número 00050/SF/IP/A/2012, recibida el 28 de febrero de 2012 en la Coordinación Administrativa, en la que se requiere lo siguiente:

"UN DESGLOSE DESCRIPTIVO Y PUNTUAL DE TODOS LOS ASESORES QUE HAY DENTRO DE LA SECRETARÍA EN SU TOTALIDAD" (sic)
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: "DOCUMENTACIÓN QUE DEBE EXISTIR, PUES ENCUENTRA SU RESPALDO DENTRO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO" (sic)

Sobre el particular y en atención a lo dispuesto por los artículos 40 fracción I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que la Secretaría de Finanzas está integrada por 3,954 servidores públicos, de los cuales 5 son Asesores.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MARIA IVONNE GUADALUPE CERVERA GORDILLO
SERVIDOR PÚBLICO SUPLENTE HABILITADO DE LA
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

C.C. Mtro. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
C.P. Martha Beatriz Arias Vázquez, Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Finanzas.
C.P. Raúl Amador Kitz, Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Información.
Archivo-minutano.


SECRETARÍA DE FINANZAS
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
CALLE DE LA UNIDAD 1000, COL. CENTRO, TOLUCA, PUEBLA, MÉXICO, C.P. 76000
TEL: 01 (0229) 203 0000 FAX: 01 (0229) 203 0001
WWW.SF.FINANZAS.GOB.MX

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00638/INFOEM/IP/RR/2012

SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


enGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, México, a 30 de marzo de 2012
Oficio No. 203041000-207/2012

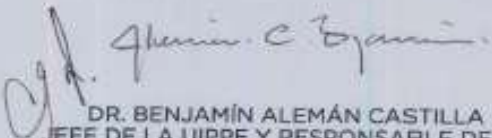
[Redacted]

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00050/SF/IP/A/2012 que realizó el día veintisiete de febrero del año dos mil doce, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203020600-IP-110/2012, emitido por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEIDO POR: [Redacted] 300, 34 PISO, PUERTA 341, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. 01 (55) 311 320 314 DINE
www.ssfm.gob.mx

EXPEDIENTE:	00638/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE FINANZAS.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintitrés de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00638/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“EL SUJETO OBLIGADO VIOLA FLAGRANTEMENTE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, TODA VEZ QUE LA SECRETARIA NO ESTABLECE EL SUELO Y TODAS LAS PRESTACIONES DE LOS ASESORES, LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN, EN QUE ÁREA SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, LOS CAMBIOS QUE HAN EXISTIDO O MOVIMIENTOS, Y TODA LA INFORMACIÓN INHERENTE A SU FIGURA, CONSIDERANDO, PRIMORDIALMENTE, QUE TODA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEBE SER SUJETA AL ESCRUTINIO CIUDADANO, COMO EL QUE AHORA EJERZO EN APEGO A ESCRITO DERECHO Y QUE HA SIDO CONCLUCADO.

Ante la transgresión deliberada e injustificada del marco jurídico, hasta un tanto rebelde por parte del sujeto obligado, demando la protección eficaz del derecho a la información y acceso a la información pública, y la restitución integra, por parte de este cuerpo colegiado del presente Instituto, de los derechos humanos y garantías fundamentales, in fine, de la Constitución Federal, cuya esencia, es el carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, dónde el titular es cualquier persona, quien al ser servidor público esta obligado a tutelarlos jurisdiccionalmente y proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los Órganos Autónomos o con Autonomía Legal y cualquier otra entidad gubernamental y/o Institucional.

Luego entonces, solicito se obligue a que se me entregue de forma completa e integral toda la documentación requerida.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00638/INFOEM/IP/RR/2012
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Se salvaguarde de forma pública y eficaz el derecho de información y acceso a la información pública, cuyo fin inmediato lo es, obtener tangiblemente, todos los elementos e instrumentos formales, que den certeza y seguridad jurídica al ejercicio pleno de los derechos humanos y garantías constitucionales, hechos valer por este medio.

Observándose en todo momento, los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Ahora bien, con el animo de robustecer jurídicamente, el ejercicio cabal del derecho de Información y Acceso a la Información Pública, me amparo en lo determinado por los artículos 1, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 2, 7 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en lo fijado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el lo establecido por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en lo apuntado en el artículo 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omite rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00638/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

“Artículo 72. *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el treinta de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del dos al veinticinco de abril del presente año; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintitrés de abril de esta anualidad, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción II, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

II. Se les entregue la información incompleta...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, en atención a que se aprecia que el disidente estima que el sujeto obligado omite deliberadamente entregar toda la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXTIMO. Ahora bien, el recurrente en el escrito de revisión señala medularmente como motivos de inconformidad que el ente público no establece el sueldo, las prestaciones, las funciones, el área de adscripción y cambios o movimientos, es decir, toda la información inherente a su cargo, pues, estima que toda actividad institucional debe ser sujeta al escrutinio ciudadano, por lo que acude a este órgano constitucional a efecto de que sea

entregada de forma completa e íntegra toda la documentación requerida, con el fin de salvaguardar su derecho de información y acceso a la información pública; asimismo, señala los principios, ordenamientos constitucionales e instrumentos legales internacionales en que basa su petición. Motivos de disenso que resultan en parte fundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00638/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de

modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00638/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en

este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00638/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Sentado lo anterior, es necesario destacar que en el caso que nos ocupa la solicitud de origen es planteada literalmente en los siguientes términos: *“UN DESGLOSE DESCRIPTIVO Y PUNTUAL DE TODOS LOS ASESORES QUE HAY DENTRO DE LA SECRETARÍA EN SU TOTALIDAD”*.

Al respecto, el treinta de marzo de dos mil doce el sujeto obligado informó, en lo que aquí interesa, que la Secretaría de Finanzas esta integrada por tres mil novecientos cincuenta y cuatro servidores públicos, de los cuales cinco son asesores.

Bajo ese esquema, se estima que la repuesta del ente público no satisface cabalmente el derecho de acceso a la información pública, por los siguientes motivos.

Primeramente, se debe precisar que el sujeto obligado señala que son cinco los asesores de esa Secretaría, por lo que resulta innecesario analizar si genera, administra o posee en ejercicio de sus funciones de derecho público la información relativa a esos servidores públicos, toda que textualmente reconoce su existencia, y con ello, su relación laboral.

Destacado lo anterior, se advierte que en la petición de origen el particular propone un desglose “descriptivo y puntual” de todos los asesores, lo que en su momento, podría obedecer a una solicitud ambigua y genérica,

esto es, puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

En efecto, en dicha solicitud no se aportan elementos y datos suficientemente claros y precisos para establecer qué rubros requiere, para así estar en aptitud el sujeto obligado de emitir una respuesta que colme con seguridad y certeza jurídica el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

En ese sentido, resulta oportuno transcribir el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone.

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Del dispositivo transcrito se aprecia que el ente público tiene como atribución requerir —con las formalidades respectivas— al particular a efecto de complementar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita, desde luego, para que surtan los efectos legales correspondientes; no obstante, en el asunto que nos ocupa dicha circunstancia no aconteció, pues, se insiste, el sujeto obligado únicamente se limita en contestar que son cinco los asesores.

En tal virtud, este Instituto subsana la deficiencia del presente recurso en términos del arábigo 74 de la legislación de la materia y procede a analizar la literalidad de la solicitud de origen.

Así es necesario establecer que por descriptivo (va) se entiende a lo que se: *“expresa, por medio del lenguaje, las características de una persona o cosa un texto descriptivo”*; y la connotación puntual a lo: *“Indubitable, cierto”*, según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición.

Entonces, se colige que el recurrente propiamente requiere el documento desglosado del que se advierta de forma indubitable las características del puesto de trabajo de los asesores de la Secretaría de Finanzas.

En ese orden, el numeral 12, fracción II, de la legislación de transparencia de esta entidad federativa, establece.

**“TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I
De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00638/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado”;

De dicho precepto legal se obtiene que el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores contiene: la referencia particular a su nombramiento oficial; puesto funcional; y remuneración en términos del Código Financiero (tópicos también requeridos en los agravios esgrimidos).

Por tanto, se estima que de acuerdo a la propia petición del disidente relacionada con la precisión que detalla en los agravios, en el sentido de que pide: “...LA INFORMACIÓN INHERENTE A SU FIGURA”, el directorio de servidores públicos resulta el documento idóneo con el cual se puede satisfacer ese tópico.

De tal manera que es obligación del sujeto obligado tener disponible esta información, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe estar esa información en su sitio web, pues constringe a información pública de oficio susceptible de ser entregada.

Lo anterior, sin que sea óbice que el disidente en los motivos de disenso solicita rubros como: la función, cambios o movimientos de los asesores, toda vez que si bien, esos tópicos pueden ser considerados como datos para una mejor comprensión de la información que requiere; también es

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00638/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que el ente público no esta obligado a generar, poseer o administrar al grado de detalle la información que relaciona el particular.

En efecto, en términos del numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Secretaría de Finanzas debe proporcionar la información como obre en sus archivos, sin que esté obligada a procesarla, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo esas condiciones, al resultar en parte fundado los agravios esgrimidos y al constreñir la solicitud a información pública de oficio, a efecto de restituir al particular en su derecho fundamental, procede **modificar** la respuesta emitida el treinta de marzo de dos mil doce por del sujeto obligado, para que vía **SICOSIEM** entregue **el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, en el que se advierta con referencia particular al nombramiento oficial de los cinco asesores de la Secretaría de Finanzas, puesto funcional; y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero.**

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:	00638/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE FINANZAS.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y en parte **fundado** el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta emitida por sujeto obligado, para que entregue la información detallada en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:	00638/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE FINANZAS.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE EN LA SESIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE DE
MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00638/INFOEM/IP/RR/2012.**